



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 18 de 2021

|                  |   |
|------------------|---|
| Sistema          | Oral  |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 312                     |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho          |
| Demandante       | William Giraldo Álvarez y otros                 |
| Demandado        | Municipio de Medellín – Secretaria de Movilidad |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00139-00                   |
| Decisión         | <b>Inadmite demanda</b>                         |

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia.

### **Consideraciones**

El artículo 170 ib., dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

#### **1. Pretensiones de la Demanda**

De acuerdo con el numeral 2°, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en la demanda deberá indicarse: *“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones la parte actora consigna en el numeral *Tercero* el reconocimiento y pago de daños y perjuicios a favor de los demandantes, sin indicar con claridad la tipología de tales perjuicios

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho          |
| Demandante       | William Giraldo Alvarez y otros.                |
| Demandado        | Municipio de Medellín – Secretaria de Movilidad |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00139-00                   |
| Decisión         | <b>Inadmite demanda</b>                         |

solicitados, lo que tampoco guarda relación alguna con los hechos de la demanda.

En consecuencia, la parte actora deberá corregir el numeral *Tercero* del acápite de pretensiones, indicando con claridad lo solicitado, y guardando armonía con los hechos de la demanda.

## **2. Normas violadas y concepto de violación.**

En atención al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte actora deberá indicar, además de las normas que considera violadas, explicar el concepto de la violación, conforme lo indica el artículo 162.4 del CPACA.

Revisada la demanda, observa el Despacho que la parte actora señala las normas que considera violadas, no obstante, no indica con claridad el concepto de la violación, esto es, el análisis jurídico en que se circunscribe la violación de las normas citadas.

En consecuencia, se ordenará a la parte actora que, corrija la demanda indicando con claridad y suficiencia el concepto de violación.

Finalmente se informa que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekq16\\_7nADtDlnI6hPZ-SuYBgAW\\_YDxdFlziQqJljAi-w?e=mb74sB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekq16_7nADtDlnI6hPZ-SuYBgAW_YDxdFlziQqJljAi-w?e=mb74sB).

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**

**Primero: Inadmitir** la demanda de acuerdo a lo expuesto.

**Segundo: Requerir** a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es: **i)** corregir el numeral *Tercero* del acápite de pretensiones, indicando con claridad lo solicitado, y en armonía con los hechos de la demanda; **ii)** indicar con claridad y suficiencia el concepto de la violación. Para lo anterior se concede un término de 10 días.

**Tercero:** La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al buzón electrónico de la entidad demandada.

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho          |
| Demandante       | William Giraldo Alvarez y otros.                |
| Demandado        | Municipio de Medellín – Secretaria de Movilidad |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00139-00                   |
| Decisión         | <b>Inadmite demanda</b>                         |

**Cuarto:** Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **19 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 18 de 2021

|                  |   |
|------------------|---|
| Sistema          | Oral  |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No.303  |
| Medio de Control | Reparación Directa  |
| Demandante       | Sandra Milena Vera y otros  |
| Demandado        | Departamento de Antioquia<br>Municipio de Medellín<br>Instituto Nacional de Vías<br>Leonardo Cobos Mora<br>Ángel de Jesús Hernández Ramírez |
| Expediente       | 05001-33-33-031- <b>2018-00231-00</b>   |
| Decisión         | <b>No releva curador ad litem</b>   |

Revisadas las presentes actuaciones se observa que, en providencia de 14 de febrero de 2019, se ordenó el emplazamiento del señor **ÁNGEL DE JESÚS HERNANDEZ RAMÍREZ**, el cual fue publicado en el diario El Tiempo el día 14 de abril de 2019, sin embargo, no se logró su comparecencia para notificarse del auto del 7 de noviembre de 2018 mediante el cual se admitió de la demanda de la referencia.

En vista de lo anterior, mediante providencia del 3 de febrero de 2021 se designó como curador *ad litem* al abogado **ÁNGEL DE JESÚS HERNANDEZ RAMÍREZ**, portador de la Tarjeta Profesional número 182.391 del C.S. de la J., quien se tiene conocimiento ejerce habitualmente la profesión de abogado, comunicándosele su designación mediante memorial remitido el día 13 de abril de 2021 vía electrónica.

No obstante, mediante memorial presentado abogado **ÁNGEL DE JESÚS HERNANDEZ RAMÍREZ**, de fecha 16 de abril de 2021, manifestó no poder posesionarse como curador, toda vez que tiene a su cargo en la misma calidad cinco (5) procesos así:

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| Medio de Control | Reparación Directa                 |
| Demandante       | Sandra Milena Vera y otros         |
| Demandado        | Departamento de Antioquia y otros. |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2018-00231-00      |
| Decisión         | <b>No releva curador ad litem</b>  |

1. Juzgado 6° Administrativo de Medellín, Rad. 2016-269 en favor de HERNAN DARIO AGUILAR
2. Juzgado 2° Administrativo de Medellín, Rad. 2015-245 en favor de GUSTAVO SALDARRIAGA
3. Juzgado 26 Administrativo de Medellín, Rad. 2013-286 Amparo de pobreza en favor de MARY LUZ DUQUE y actualmente se tramita reparación directa bajo el Rad. 2015-01232 del Juzgado 5° Administrativo de Medellín.
4. Juzgado 18 Administrativo Medellín 2019-347 Amparo de pobreza en favor de ERIKA PIEDRAHITA y actualmente se tramita reparación directa bajo el Rad. 2020-304 del Juzgado 21 Administrativo de Medellín.
5. Juzgado 11 Administrativo de Medellín, Rad. 2015-533 en favor de DAVID EZEQUIEL GIRALDO.

Sobre los requisitos en que se realiza la designación de *curador ad litem*, el artículo 48 del CGP dispone:

*“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**” (Negrillas propias)*

Nótese que la norma condiciona la viabilidad de la designación, y por consiguiente, la posibilidad de resistirla, a que el designado ya obre como curador en un número superior a cinco procesos, no en cinco o menos de cinco. De este modo, sólo se podrá designar curador a quien ya tenga a su cargo hasta 5 procesos, bajo esa modalidad, no así a quien tenga 6 o más procesos.

En consecuencia, observa el Despacho que para el ejercicio y/o designación de un abogado como curador *ad litem* es indispensable que este no se encuentre en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, cuestión que no acredita el mencionado abogado, quien manifestó y acreditó haber sido nombrado como defensor de oficio en cinco (5) procesos, por lo que no se observa limitación para una nueva designación;

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| Medio de Control | Reparación Directa                 |
| Demandante       | Sandra Milena Vera y otros         |
| Demandado        | Departamento de Antioquia y otros. |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2018-00231-00      |
| Decisión         | <b>No releva curador ad litem</b>  |

máxime que, tampoco acreditó haberse posesionado en los procesos en los que fue nombrado como defensor de oficio.

Por lo expuesto, **se dispone:**

**No acceder a la solicitud de relevo en la designación del abogado JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO, portador de la Tarjeta Profesional número 182.391 del C.S. de la J., como curador *ad litem* en favor del del señor ÁNGEL DE JESÚS HERNANDEZ RAMÍREZ en el presente medio de control.**

Notifíquese y Cúmplase,  
  
Elías Daniel Pastrana-Bustamante  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.  
Medellín, 19 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.  
VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 18 de 2021

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Sistema          | Oral                                 |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 304          |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Laboral |
| Demandante       | Diana Liliam Gómez Pérez             |
| Demandado        | E.S.E. Bellosalud                    |
| Vinculado        | Falconery Sepúlveda Ibarra           |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2019-00497-00        |
|                  |                                      |
| Asunto           | <b>Concede amparo de pobreza</b>     |

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza radicada por la señora Falconery Sepúlveda Ibarra, tercera interesada vinculada al presente medio de control.

### **1. Antecedentes**

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 se dispuso la admisión en el presente asunto, ordenándose la notificación de la entidad demandada E.S.E. Bellosalud, por conducto de su representante legal.

En la misma providencia se ordenó vincular a la señora Falconery Sepúlveda Ibarra, en atención a que se consideró que tiene interés directo en las resultados del proceso, en consecuencia, se ordenó su notificación personal conforme los artículos 291 a 293 del CGP, actuación que estaba a cargo de la parte actora.

Una vez notificada la vinculada, radicó memorial el día 10 de mayo de 2021, mediante el cual solicitó se le conceda amparo de pobreza, con sustento en que:

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Laboral |
| Demandante       | Diana Liliam Gómez Pérez             |
| Demandado        | E.S.E. Bellosalud                    |
| Vinculado        | Falconery Sepúlveda Ibarra           |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2019-00497-00        |

*“...no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso judicial; toda vez que soy madre cabeza de familiar y solo cuento con un ingreso económico proveniente de mi salario, a través del cual sufrago las necesidades básicas de mi hijo menor de edad, mi madre y las propias, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito.”*

## **2. El amparo de pobreza**

En cuanto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone:

*“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece la oportunidad, competencia y requisitos en los siguientes términos:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”* (Negrillas propias)

Finalmente, el artículo 154 *ídem* señala que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en cosas, así mismo señala que *«El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagra, desde la presentación de la solicitud»*.

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Laboral |
| Demandante       | Diana Liliam Gómez Pérez             |
| Demandado        | E.S.E. Bellosalud                    |
| Vinculado        | Falconery Sepúlveda Ibarra           |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2019-00497-00        |

### 3. Caso concreto

De las normas antes transcritas se puede concluir que, el amparo de pobreza puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, y que basta con la afirmación de no poder atender los gastos del proceso sin menoscabo de la subsistencia del demandante y de su familia.

Se indicó además que, cuando fuere solicitado por el demandado, o un tercero citado o emplazado para concurrir al proceso, y el objeto del amparo sea la designación de apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En consecuencia y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, procederá el Despacho a conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Falconery Sepúlveda Ibarra, para cuyo efecto se designará como defensor de oficio al abogado Carlos Ernesto Molina Peláez, portador de la Tarjeta Profesional número 95.208 del C.S. de la J., de quien se tiene conocimiento ejerce habitualmente la profesión de abogado, y se localiza en la calle 5A #43B-25 oficina 305, edificio Meridian en la ciudad de Medellín.

Mientras se posesiona el abogado designado como defensor de oficio de la señora Falconery Sepúlveda Ibarra, se dispondrá la suspensión del término de contestación de la demanda respecto de la vinculada, hasta tanto se acepte el encargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **dispone:**

**Primero: Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la señora Falconery Sepúlveda Ibarra.

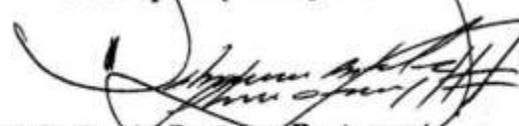
**Segundo: Designar** como defensor de oficio de la señora Falconery Sepúlveda Ibarra al abogado Carlos Ernesto Molina Peláez, portador de la Tarjeta Profesional número 95.208 del C.S. de la J., de quien se tiene conocimiento ejerce habitualmente la profesión de abogado, y se localiza en la calle 5A #43B-25 oficina 305, edificio Meridian en la ciudad de Medellín, a quien se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación correspondiente para que tome posesión del cargo encomendado y proceda de conformidad.

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Laboral |
| Demandante       | Diana Liliam Gómez Pérez             |
| Demandado        | E.S.E. Bellosalud                    |
| Vinculado        | Falconery Sepúlveda Ibarra           |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2019-00497-00        |

**Tercero: Suspende** el término de contestación de la demanda respecto de la señora Falconery Sepúlveda Ibarra, hasta tanto el defensor de oficio acepte el cargo.

**Cuarto:** Por la Secretaría de este Despacho se ordena comunicarle sobre su designación a efectos que proceda de conformidad.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elias Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **19 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 18 de 2021

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Sistema          | Oral                                 |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No.305           |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Laboral |
| Demandante       | Claudia Maritza Chica Palacio        |
| Demandado        | Hospital General de Medellín         |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2019-00543-00        |
|                  |                                      |
| Asunto           | <b>Interrupción del proceso</b>      |

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud interrupción del proceso, con sustento en incapacidad médica del apoderado de la parte demandante.

### **1. Antecedentes**

Mediante providencia del 17 de enero de 2020 se dispuso la admisión en el presente asunto, ordenándose la notificación de la entidad demandada E.S.E. Hospital General de Medellín, por conducto de su representante legal.

Una vez notificada la entidad, presentó escrito de contestación de la demanda, oportunidad en la que propuso excepciones; por lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º, artículo 175 del CPACA, se corrió traslado de las excepciones planteadas por la entidad demandada, lo cual se realizó el día 20 de abril de 2021, término que transcurrió entre el 20 al 23 del mismo mes y año.

Por otro lado, mediante memorial remitido el día 22 de abril del cursante, la señora Estefanía Arcila, quien manifestó actuar como secretaria del abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, manifestó que este último estuvo padeciendo un cuadro clínico complejo a raíz de diagnóstico de Covid-19, siendo hospitalizado por dicha

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Laboral |
| Demandante       | Claudia Maritza Chica Palacio        |
| Demandado        | Hospital General de Medellín         |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2019-00543-00        |
| Asunto           | <b>Interrupción del proceso</b>      |

causa, motivo por el cual estuvo imposibilitado para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas. A dicho memorial se aportó incapacidad y otros documentos.

## 2. Interrupción del proceso

En cuanto a la eventualidad de suspensión del proceso, el artículo 159 del CGP, aplicable por remisión general contenida en el artículo 306 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

***La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”***

Conforme lo anterior, la interrupción del proceso se genera a raíz de la ocurrencia de un hecho externo al proceso, y generalmente ajeno a la voluntad de las partes. Como consecuencia de ello, ocurre la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, por lo que, como lo ha considerado el Consejo de Estado, la sola ocurrencia de cualquiera de las causales contempladas, origina la interrupción automática del proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así lo señale, debiendo reconocerse en la oportunidad procesal pertinente, en atención a su acreditación.

## 3. Caso concreto

Junto con el memorial remitido el día 22 de abril del cursante por la señora Estefanía Arcila, quien manifestó actuar como secretaria del abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, se adjuntó formato de prescripción de incapacidad médica concedida al togado,

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Laboral |
| Demandante       | Claudia Maritza Chica Palacio        |
| Demandado        | Hospital General de Medellín         |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2019-00543-00        |
| Asunto           | <b>Interrupción del proceso</b>      |

con diagnóstico principal de *INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA*, con fecha de inicio 5 de abril de 2021, y por un término de 20 días, esto es, con vencimiento el día 24 de abril de 2021; el formato está suscrito por el Dr. Germán Alonso Márquez Toro, Médico especialista en Medicina Interna del Hospital General de Medellín; se aportó igualmente copia de resultados de laboratorio (Aspirado Nasofaríngeo) para detección de Covid-19, de fecha 15 de abril de 2021, practicado al señor Víctor Alejandro Rincón Ruiz, con resultado positivo.

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que se acredita la existencia de la causal de interrupción contenida en el numeral 2, artículo 159 del CGP, el Despacho tendrá por interrumpido el proceso entre el 5 de abril de 2021 y hasta el 24 de abril de 2021, término de duración de la incapacidad médica otorgada al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz.

En este orden de ideas, es del caso advertir que dentro del término en que se interrumpió el proceso, el Despacho llevó a cabo el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en su contestación, actuación que resulta sin efectos a raíz de la interrupción del proceso.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría nuevamente se proceda a correr traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada, Hospital General de Medellín, en el presente medio de control, conforme lo prevé el parágrafo 2°, artículo 175 del CPACA, en armonía con el artículo 201A *ídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **dispone:**

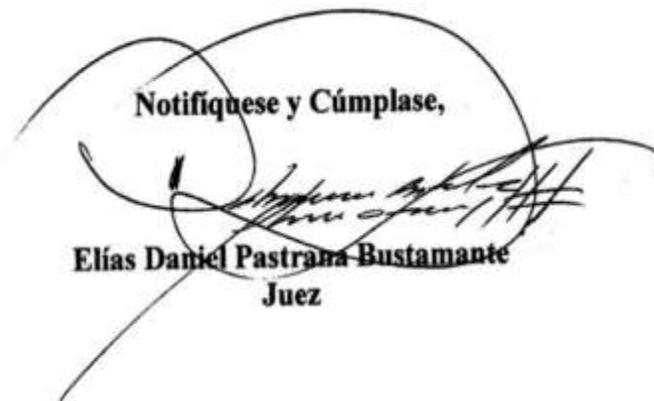
**Primero: Tener** por interrumpido el proceso de la referencia a partir del día 5 de abril de 2021 y hasta el día 24 de abril de 2021, por estructurarse la causal de interrupción contemplada en el numeral 2°, artículo 159 del CGP.

**Segundo: Por Secretaría** córrase traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada, Hospital General de Medellín, en el presente medio de control, conforme lo prevé el parágrafo 2°, artículo 175 del CPACA, en armonía con el artículo 201A *ídem*.

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Laboral |
| Demandante       | Claudia Maritza Chica Palacio        |
| Demandado        | Hospital General de Medellín         |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2019-00543-00        |
| Asunto           | <b>Interrupción del proceso</b>      |

**Tercero:** Cumplido lo anterior y vencido el término para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas, continúese con lo que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **19 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 18 de 2021

|                  |  |
|------------------|--|
| Sistema          | Oral   |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No.306                       |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante       | Jorge Orlando Cano Gómez                         |
| Demandado        | Colpensiones                                     |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00095-00                    |
|                  |  |
| Decisión         | <b>Inadmite Demanda</b>                          |

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la demanda de la referencia.

### **Antecedentes**

El señor Jorge Orlando Cano Gómez, por conducto de apoderado instauró demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por concepto de pensión de vejez, a partir del 10 de enero de 2008, fecha en que cumplió la edad de 55 años, y hasta el 25 de noviembre de 2015, cuando ingresó a nómina de pensionados; igualmente solicitó el reconocimiento de intereses moratorios y la indexación de la condena.

La demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiendo al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante providencia del 27 de octubre de 2020, dispuso rechazar la demanda, al tiempo que dispuso la remisión del asunto a esta jurisdicción.

Una vez remitida la demanda, esta correspondió al Despacho por reparto realizado el 18 de marzo de 2021.

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante       | Jorge Orlando Cano Gómez                         |
| Demandado        | Colpensiones                                     |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00095-00                    |
| Decisión         | <b>Inadmite Demanda</b>                          |

## Consideraciones

El artículo 170 ib., dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

### 1. Pretensiones de la demanda.

En el escrito de demanda no se indican las pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indican los artículos 138 y 162.2 del CPACA; en consecuencia, se requiere que la parte actora indique con claridad el o los actos administrativos acusados, ello atendiendo lo expuesto en los hechos de la demanda.

### 2. Normas violadas y concepto de violación.

En atención al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte actora deberá indicar las normas que considera violadas y explicar el concepto de la violación, conforme lo indica el artículo 162.4 del CPACA.

En consecuencia, se ordenará a la parte actora que, corrija la demanda indicando con claridad el concepto de violación.

### 3. Poder – adecuación a la especialidad.

Revisado el poder, el mismo requiere ser adecuado al medio de control impetrado, indicando claramente el objeto específico para el cual se confiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, el cual dispone que *«En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.»*

En consecuencia, se ordenará a la parte actora que, corrija la demanda aportando poder debidamente conferido, adecuado a la especialidad, así como consignando el objeto preciso del mismo.

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante       | Jorge Orlando Cano Gómez                         |
| Demandado        | Colpensiones                                     |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00095-00                    |
| Decisión         | <b>Inadmite Demanda</b>                          |

#### **4. Remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de su presentación.**

El artículo 162 del CPACA, numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Negrillas propias)

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de la obligación antes mencionada, puesto que, junto con la presentación de la demanda no se acreditó el envío electrónico de la misma y sus anexos; de ahí que deba inadmitirse, a fin de que la parte actora aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada.

Finalmente se informa que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkGkR8ggqdJJsx9ojQ5d1-sBrqOudnIS--VUgnkSX7L-6A?e=DxMFAE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkGkR8ggqdJJsx9ojQ5d1-sBrqOudnIS--VUgnkSX7L-6A?e=DxMFAE).

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**

**Primero: Inadmitir** la demanda de acuerdo a lo expuesto.

**Segundo: Requerir** a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es: **i)** indicar con claridad lo pretendido, ajustando sus pretensiones al medio de control escogido; **ii)** indicar las normas que considera violadas y explicar el concepto de la violación; **iii)** aportar poder indicando claramente el objeto

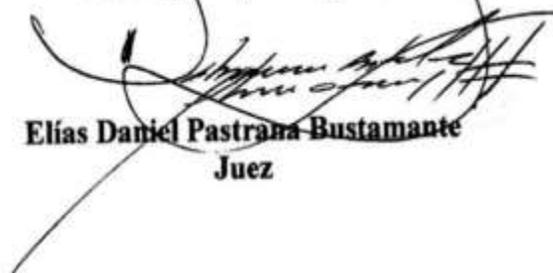
|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Demandante       | Jorge Orlando Cano Gómez                         |
| Demandado        | Colpensiones                                     |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00095-00                    |
| Decisión         | <b>Inadmite Demanda</b>                          |

específico para el cual se confiere y adecuado a la especialidad; **iv)** aportar constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada. Para lo anterior se concede un término de 10 días.

**Tercero:** La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al buzón electrónico de la entidad demandada.

**Cuarto:** Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **19 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

#### Auto Interlocutorio No. 300

Medellín, mayo 18 de 2021.

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Ejecutivo   |
| Sistema          | Oral  |
| Demandante       | Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en calidad de cesionario |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional                                      |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00123-00   |
|                  |   |
| Decisión         | Libra mandamiento de pago   |
| Temas            | Cesión de crédito / Validez / Aceptación y notificación / Posición jurisprudencial      |

Procede el Despacho a definir si libra o no mandamiento de pago, dentro del asunto de la referencia.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1 La demanda

Pide que se libere mandamiento de pago en contra del Ejército Nacional, por las siguientes sumas:

**1.1.1** Por valor de trescientos ochenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos noventa y cinco pesos y ochenta y cinco centavos (\$ 385.441.795.85) M/cte, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al contrato de cesión de créditos, de fecha 27 de abril de 2017, y que consta de una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 23 de noviembre de 2015, en la cual se modificó el fallo de primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Medellín del 29 de julio de 2014, dentro del proceso de reparación directa presentado por Arbey Alonso Henao Monsalve, en contra de la Nación- Mindefensa- Ejército Nacional.

**1.1.2** Por valor de quinientos doce millones seiscientos treinta y cuatro mil cuarenta pesos con sesenta y dos centavos (\$ 512.634.040.62) M/Cte, vale correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 30 de enero de 2016, hasta el 19 de febrero de 2021. Así como los intereses de mora, liquidados desde el 20 de febrero de 2021 y hasta la fecha de pago de la obligación.

**1.1.3** Que se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen en el proceso.

Explica que, por intermedio de apoderado judicial, los señores Arbey Alonso Henao Monsalve, José Henao Espinal, actuando en nombre propio y en representación de los menores Cristian Camilo Monsalve y Sebastián Henao Monsalve; Gloria Lucía Monsalve

Berrio, Jaider Alcides Henao Monsalve, Nelly Johana Henao Monsalve, y María Dolores Berrio, presentaron demanda de reparación directa en contra del Ejército Nacional, para que se declarara responsable administrativa y patrimonialmente, por las lesiones sufridas por Arbey Alonso Henao Monsalve el 22 de enero de 2008, en la zona rural del municipio de Ituango (Ant.)

Que mediante sentencia del 29 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Medellín, accedió a las pretensiones de la demanda; decisión que fue adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sede apelación, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2015, y donde se ordenó el pago de las siguientes sumas:

| Nombre del demandante          | Relación              | Perjuicios Morales (SMMLV) |
|--------------------------------|-----------------------|----------------------------|
| Arbey Alonso Henao Monsalve    | Víctima directa       | 60 SMMLV                   |
| Gloria Lucía Monsalve Berrio   | Madre de la víctima   | 60 SMMLV                   |
| José Jesús Henao Espinal       | Padre de la víctima   | 60 SMMLV                   |
| Cristian Camilo Henao Monsalve | Hermano de la víctima | 30 SMMLV                   |
| Sebastián Henao Monsalve       | Hermano de la víctima | 30 SMMLV                   |
| Jaider Alcides Henao Monsalve  | Hermano de la víctima | 30 SMMLV                   |
| Nelly Johana Henao Monsalve    | Hermana de la víctima | 30 SMMLV                   |
| María Dolores Berrio           | Abuela de la víctima  | 30 SMMLV                   |

**Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante y daño a la salud:**

| Nombre del demandante       | Relación        | Perjuicios por daño a la salud | Perjuicios Materiales (Lucro Cesante) |
|-----------------------------|-----------------|--------------------------------|---------------------------------------|
| Arbey Alonso Henao Monsalve | Víctima directa | 70 SMMLV                       | \$109.659.795.85                      |

Dicha de decisión judicial quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2016.

Refiere que el apoderado judicial de la parte actora presentó cuenta de cobro a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 17 de marzo de 2016, bajo el número 0017363.

Que el 27 de abril de 2017, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre el apoderado judicial de los demandantes, José Luis Viveros Abisambra, y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en calidad de apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que actúa como Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de segunda instancia referida.

Y agrega que:

**Séptimo (7°.-)** El 9 de junio de 2017, mediante comunicado, la señora Sandra Patricia Lara Ospina, representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y José Luis Viveros Abisambra, allegaron comunicación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando la aceptación del contrato de cesión de fecha 27 de abril de 2017, así como la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada del contrato de cesión de derechos económicos aludido. En respuesta, mediante oficio del 18 de julio de 2017, bajo radicado No. OF117-57562-MDN – DSGDAL - GROLJC, remitido por el señor Carlos Alberto Saboyá González, Director de Asunto Legales del Ministerio de Defensa Nacional. En primer lugar, la entidad, manifestó aceptar la cesión de créditos, fechada el 27 de abril de 2017, reconociendo a mi poderdante como única titular de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, proferido el 23 de noviembre de 2015, el cual modificó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín el 29 de julio de 2014, de fecha ejecutoriada el 29 de enero de 2016. En segundo lugar, procedió a asignar turno de pago T-405-2016.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia.

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437- Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

En el *sub lite*, se persigue la ejecución de obligaciones dinerarias en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, cuyo origen son la sentencia del 29 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Medellín, y el fallo de segunda instancia proferido el 23 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

### 2.2 Problema jurídico.

Consiste en determinar si hay lugar a librar orden de pago a favor de la Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en calidad de cesionaria, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la obligación derivada de las sentencias judiciales proferidas en el proceso de reparación directa tramitado bajo el número 05001 33 31 002 2010 00100; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo, señalados por el ordenamiento procesal general y por la Ley 1437 de 2011.

### 2.3 Tesis del Despacho

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tienen los acreedores de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación siempre y cuando cumpla con los requisitos de claridad, expresitud y exigibilidad. Por tanto, en el presente caso se librará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el título base de recaudo (las providencias judiciales) contienen una obligación que reviste dichas características.

### 2.4 El título ejecutivo objeto de recaudo.

Conforme al artículo 297 del CPACA, en esta especialidad de la jurisdicción, constituyen títulos ejecutivos, los siguientes:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara,*

*expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera de texto original)*

Así las cosas, es claro que las sentencias judiciales dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyen título o base de recaudo para promover su ejecución.

Ahora, conforme lo previsto el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad.

Sobre la integración del título, de tiempo atrás, el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

*“(…) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición (...)”<sup>1</sup>.*

Así se ha concluido que, en cuanto a los requisitos para la existencia del título ejecutivo, éstos son de dos tipos: i) de forma, y ii) de fondo.

Constituyen requisitos de forma:

**i)** Que conste en un documento, **ii)** Que el documento provenga del deudor o de su causante, **iii)** Que cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona emane de una decisión judicial que deba, **iv)** Que el documento sea plena prueba, y **v)** Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Por su parte, los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Es uniforme en la jurisprudencia y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo:

---

<sup>1</sup> Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y ***exigible***, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra el obligado. En todo proceso ejecutivo se parte del principio de la existencia, claridad, manifestación expresa y exigibilidad de una prestación insatisfecha de dar, hacer o no hacer, que conste en documentos que provengan del deudor y que puede ser simple o complejo.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por ***expresa*** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. ***La claridad***, es decir cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea ***exigible*** es decir cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

## **2.5 Sobre el cobro ejecutivo de obligaciones constituidas en providencias judiciales condenatorias, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al amparo del Decreto 01 de 1984 y ejecutadas, conforme los preceptos de la Ley 1437 de 2011**

A partir del 2 de julio de 2012, la Ley 1437 de 2011 constituye la norma adjetiva que regla los juicios de conocimiento de esta especialidad y en tal virtud, en los artículos 104 y 297 se define a las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como títulos ejecutivos factibles de cobro judicial.

Inicialmente, mediaron dubitaciones en cuanto a las implicaciones del tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 a la Ley 1437 de 2011, en cuanto al cumplimiento de las condenas impuestas en vigencia de la primera norma procesal y ejecutadas con posterioridad al 02-07-2012; las cuales, fueron salvadas por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en providencia del 20-10-2014<sup>2</sup>, dictada con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, concluyó que la exigibilidad de la obligación y por contera a la causación de los intereses derivados del no pago de las erogaciones a lugar, se rige conforme los preceptos de los artículos 176 al 178 del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Dentro de la acción de grupo identificada con el NUR 52001-23-31-000-2001-01371-02, dictado con ponencia del H. Magistrado, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

<sup>3</sup> Lo anterior, en aplicación de la regla de transición especial consagrada en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, la cual es categórica en prescribir que todo el régimen que contempla el CPACA, aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia, de manera que, como el procedimiento o actuación adelantado por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales previstas en el artículo 176 del Decreto 01 de 1984, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni puede en tal virtud, tener un tratamiento separado de las causas reales que la motiva.

De acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, la exigibilidad del cumplimiento será “*de conformidad con lo estipulado por los artículos 176, 177, 178 del Decreto 01 de 1984*”, según la cual:

*“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.*

*Inciso 6. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

*Inciso 7. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”*

Con base en lo anterior, se tiene que las sentencias condenatorias dictadas por la especialidad de lo contencioso administrativo, en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero ejecutadas con posterioridad al 02 de julio de 2012, la exigibilidad de la obligación, acaece a los 18 meses siguientes a su ejecutoria.

## **2.6 Sobre las sentencias objeto de recaudo en el *sub lite*.**

En el presente caso, como título ejecutivo se presentan la sentencia del 29 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Medellín, y el fallo de segunda instancia proferido el 23 de noviembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de reparación directa, con radicado núm. 05001 33 31 002 2010 00100 00.

Pues bien, el análisis de las obligaciones derivadas de estas decisiones judiciales, el Despacho considera que las mismas alcanzan las condiciones de claridad, expresitud, y exigibilidad, en vía judicial, como se pasa a explicar:

**y ii) Sobre la claridad y expresitud:** En la sentencia de primera instancia quedó determinado que se declaraba administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de las lesiones sufridas por Arbey Alonso Henao Monsalve, el 22 de enero de 2008, en la zona rural del municipio de Ituango, y se condenó a unas sumas

de dinero, las cuales fueron modificadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia en la sentencia de segunda instancia así:

**PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR** la sentencia de procedencia y fecha anotada en la parte motiva de esta providencia, EN SU NUMERAL **SEGUNDO**, quedara así:

A título de perjuicio por daño moral, serán reconocidos:

- A favor de **ARBEBY ALONSO HENAO MONSALVE** en su calidad de víctima directa, la suma de sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (60 SMLMV).
- Para **GLORIA LUCIA MONSALVE BERRÍO**, en su calidad de madre de la víctima, la suma de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **JOSÉ DE JESÚS HENAO ESPINAL**, en su calidad de padre de la víctima, la suma de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **CRISTIAN CAMILO HENAO MONSALVE**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **SEBASTIÁN HENAO MONSALVE**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **JAIDER ALCIDES HENAO MONSALVE**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **NELLY JOHANA HENAO MONSALVE**, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para **MARÍA DOLORES BERRÍO**, en su calidad de abuela de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Daño a la salud:

- a. Para **Arbey Alonso Henao Monsalve**, en su calidad de víctima directa, la suma de setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Actualizar las condenas, entendiéndose que los perjuicios morales y el daño a la salud lo serán en el salario mínimo legal vigente a la fecha de este fallo, y los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante futuro a favor de **Arbey Alonso Henao Monsalve** \$109.659.795,85, conforme a la formula antes descrita



**iii) Sobre la exigibilidad:** Tratándose de la exigibilidad de una sentencia en materia contenciosa administrativa, esta comienza a correr luego de transcurridos los 18 meses después de su ejecutoria. Ello, aun cuando no se haya indicado en la parte resolutive del fallo, puesto que se trata de unas disposiciones normativas que así lo refieren.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para este caso, se pretende el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas de unas providencias judiciales condenatorias, proferidas en vigencia del régimen jurídico anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984, pero ejecutadas en

vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe entenderse que su cumplimiento está sujeto a las reglas del CCA, específicamente a las definidas en el artículo 177.

Por tanto, al estar sometida la ejecutabilidad de la sentencia a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., esto es, a que el cobro de sentencias condenatorias a cargo de una entidad pública, el beneficiario – ejecutante de la sentencia debe esperar dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, para que dicha sentencia constituya una obligación clara, expresa y exigible.

Con base en lo anterior, se advierte que en el caso bajo estudio también se cumple tal condición, como quiera que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de fecha 23 de noviembre de 2015, quedó debidamente ejecutoriada a las 5:00 p.m. del día **29 de enero de 2016**<sup>4</sup>, por lo tanto, la sentencia es exigible trascurridos 18 meses después de su ejecutoria, esto es, desde el **30 de julio de 2017**.

Por tanto, la sentencia ejecutoriada reúne los requisitos exigidos en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, es decir, un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. En consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso.

Con todo, se precisa que el mandamiento de pago constituye como una medida provisional que determina el pasivo conforme al título ejecutivo, el cual es pasible de los recursos previstos por el Código General del Proceso, sin perjuicio que el monto se altere una vez presentadas las excepciones contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Así las cosas, el mandamiento de pago deberá ordenar el pago por la obligación insertada en el título ejecutivo y sus intereses si a ello hubiere lugar y, **sólo hasta la liquidación del crédito se determinará el valor final de la obligación**, sin que se entienda que esta última es la única etapa en la que se puede calcular el quantum de la deuda. Al respecto, la sentencia T-753 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, señaló:

"La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo. Así se dijo en la sentencia C-814 de 2009:

*"Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.*

*De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han*

---

<sup>4</sup> De conformidad con la copia de constancia de ejecutoria aportada, obrante en página 77 del documento "01DemandaAnexos".

hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

(...)

La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC.”

En el mismo sentido, la Sección Segunda- Subsección A, del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, en sentencia del 28 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, concluyó que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, ya que con posterioridad, puede variar el monto de las sumas adeudadas para adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. A tal conclusión llegó el Consejo de Estado, por las siguientes razones:

- i) *“El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»*
- ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»*
- iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.*
- iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.*

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

- v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.»*

## **2.7 Los intereses moratorios, derivados del cobro ejecutivo de obligaciones constituidas en providencias judiciales condenatorias, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y ejecutadas, conforme los preceptos de la Ley 1437 de 2011.**

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, derivados del cobro ejecutivo de obligaciones constituidas en providencias judiciales condenatorias, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y ejecutadas, conforme los preceptos de la Ley 1437 de 2011. Tal como se indicó en líneas precedentes, la causación de los intereses derivados del no pago de las erogaciones, se rige conforme los preceptos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; así:

*“(…) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

**Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

**Inciso 7°** En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Entonces, la norma establece las garantías para la efectividad de las cantidades líquidas reconocidas en pronunciamientos emitidos contra entidades públicas, también contempla una suerte de sanción, cuando el beneficiario de la misma no promueve el cobro administrativo de la misma.

Sobre el momento en que se causan los intereses moratorios, fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999. Al declarar la inexecutable de las expresiones arriba resaltadas, concluyó la Corporación:

*“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se***

*causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.*<sup>6</sup> (Negrillas del Juzgado)

Enseguida, la sanción a la inactividad del beneficiario de la condena, consistente en la cesación de todo tipo de intereses, cuando el interesado no acude ante la entidad responsable del pago, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, a presentar la documentación pertinente y solicitar la efectividad de la condena, también fue objeto de examen constitucional en Sentencia C-428 de 2002; así:

*5.1.5. Pues bien, una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápites anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A, no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.*

*5.1.6. Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.*

*5.1.7. Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada – fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-, con la seguridad de que la misma resulta razonable y se encuentra en armonía: por un lado, con las obligaciones que la Constitución le impone a toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P. art. 95) y de actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones (C.P. art. 83), y por la otra, con la finalidad prevista en el artículo 209 de la Carta, cual es la de poner la función administrativa al servicio de los intereses generales y desarrollarla “con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”*

De lo anterior se sigue que: **i)** En las sentencias condenatorias dictadas por la especialidad de lo contencioso administrativo, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y ejecutadas con posterioridad al 02-07-2012, la exigibilidad de la obligación, acaece a los 18 meses siguientes a su ejecutoria; **ii)** Ejecutoriada la providencia que constituye en favor del administrado, el derecho a percibir una cantidad líquida de dinero, nace para el beneficiario el derecho a percibir intereses de mora por la falta de pago; los cuales, no obstante están llamados a cesar si éste, no efectúa ante la entidad responsable, el cobro administrativo de los emolumentos dinerarios dentro de los 6 meses siguientes a dicha oportunidad y reanuda, una vez se asume dicha carga.

En el caso concreto, se tiene que la ejecutoria de la sentencia condenatoria acaeció el **29 de enero de 2016**; y, en consecuencia, los seis meses siguientes, en que el demandante debía efectuar el cobro administrativo vencían el **30 de julio de 2016**. Así, la parte ejecutante allegó copia de la cuenta de cobro presentada por el cedente (acreedor inicial) ante el Ejército Nacional, el **17 de marzo de 2016**, de ahí que, en este caso no opera la sanción pecuniaria dispuesta en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Esto por cuanto, la ejecutoria y la causación de intereses moratorios opera por ley, de modo que sea el acreedor

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-188 del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

inicial o el cesionario, deberán cumplir con la carga de requerir el pago para no suspender la causación de intereses.

Bajo esta orientación, es claro que, sin perjuicio de los controles básicos al título, habrá de librarse siempre mandamiento de pago, al modo y con el alcance pedido por la parte ejecutante, quedando en manos de la entidad hacer frente, tanto a la existencia del título, como a la realidad de la obligación, por vía de las excepciones procedentes.

## **2.8 Sobre la cesión de los derechos económicos derivados de las sentencias judiciales proferidas en el proceso de reparación directa con radicado núm. 05001 33 31 002 2010 00100 00, a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.**

La cesión de créditos personales, es un acto jurídico por el cual un acreedor-cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y se denomina cesionario.

Por ello, aunque la cesión de derechos litigiosos y la cesión de créditos personales no necesitan el consentimiento del cedido para su perfeccionamiento, estas se diferencian en el objeto del vínculo jurídico, puesto que en la primera se transfiere simplemente un derecho incierto y discutible, mientras que en el segundo se transmite un crédito personal, una deuda cierta.

De ahí que los mecanismos de intervención de terceros están diseñados para permitir que un sujeto intervenga en una disputa jurisdiccional con la intención de defender sus intereses que se encuentran en disputa que le hayan sido transmitidos a través de una cesión de derechos litigiosos o una cesión de un crédito.

Los artículos 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964 y 1965 del Código Civil, refieren las formalidades de la cesión del crédito, así:

*“[...] ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

*ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

*ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

*ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

*ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

*ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa [...]”.*

Conforme las normas trascritas, se advierte que la cesión del crédito requiere la notificación al deudor, empero, la aceptación o consentimiento de la cesión, constituye una conducta voluntaria del deudor, quien bien puede, aceptar u oponerse a lo acordado entre cedente y cesionario, sin que ello afecte la validez del contrato de cesión, o deslegitime al cesionario para acudir a las instancias judiciales en aras de obtener el cumplimiento de la obligación; es decir, la cesión se materializa aun en contra de la voluntad del obligado.

En este sentido, se pronunció la Sala Primera del Consejo de Estado, en sentencia de tutela del 28 de enero de 2021<sup>7</sup>, así:

***“De la normativa expuesta en precedencia, es dable inferir que la cesión de créditos comprende dos etapas a saber; la primera de ellas es la relativa a la entrega del título representativo que contiene la obligación del beneficiario originario a quien pasa a suplirlo, y la segunda, mediante la notificación o la aceptación del deudor, a fin de que dicho acuerdo produzca efectos.***

***En ese orden de ideas, ya sea por la sola notificación al deudor, la cesión del crédito tiene plena validez y producirá efectos, sin que la aceptación del mismo sea requisito para hacer efectiva la responsabilidad contenida en el título.***

*Ahora bien, aunado a lo anterior, al consultar la providencia que la actora alega desconocida, la Sala encuentra que este Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, de manera sistemática y uniforme, ha considerado que la voluntad del deudor no desempeña papel alguno en el contrato de cesión, por lo que basta con la sola notificación para que el cesionario pueda ejecutar tal obligación.*

*En efecto, la sentencia de 25 de abril de 2012, dispone lo siguiente:*

*“[...] Por esta misma razón, la acción que debió ejercer la parte actora no era la de controversias contractuales, porque la cesión de crédito no altera los sujetos del contrato de obra del cual proviene el crédito cedido, es decir, que si se perfeccionó la cesión –asunto sometido a debate por las partes, y también por el tribunal a quo- el contratante –es decir, el HIMAT- y el contratista –es decir, el señor Carlos Alberto Gómez Arboleda- continuaron siendo los mismos y por eso Diamante Compañía de Financiamiento Comercial era un tercero, no parte del negocio de obra, porque tan sólo podía aspirar a ser titular del derecho a cobrar de una fracción del acta de obra que le cedió el contratista. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:*

***“7. (...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiere, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la***

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiunos (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04612-00(AC)

cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). ‘La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión’ (LX, página 611)” (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49) [...]” (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 23 de octubre de 2015, precisó lo siguiente:

**“La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.**

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

Tanta es la trascendencia del enteramiento que, mientras no se dé, para el *solvens* es como si nada hubiera cambiado y su *accipiens* sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito.

Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provenga de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan.

[...]

**A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.**

**Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 *ibidem*, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevé del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.**

Cosa muy distinta es que el instante en que se noticia la modificación repercuta en la imposibilidad de cumplir al «cesionario», en todo o parte, por circunstancias atribuibles a su predecesor. Tal es el caso de la existencia de una cautela, la realización de abonos no contenidos en el título o la información previa de transferencia del derecho a distinta persona, eso sí, sin desatender que por expresa prohibición del artículo 1964 *id*, la «cesión de un crédito (...) no traspasa las excepciones personales del cedente».

[...]

**En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.**

Por ende, el *ad quem* se equivocó al precisar que, fuera de que fracasaban las pretensiones de Aseo Total E.S.P. por la preexistencia del embargo, dicha sociedad no estaba «legitimada» para accionar, cuando lo cierto es que tenía pleno derecho a hacerlo.” (Negrillas fuera de texto).

Descendiendo al presente caso, se observa que el 27 de abril de 2017 fue suscrito contrato de cesión de crédito entre José Luis Viveros Abisambra<sup>8</sup> (cedente) y Sandra Patricia Lara Ospina<sup>9</sup> (cesionario), en el cual fue cedido “*el 100% de los Derechos Económicos que a cada uno de ellos corresponden en virtud de la Sentencia fechada 29 de julio de 2014, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN, modificada parcialmente en sentencia del 23 de noviembre de 2015 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA debidamente ejecutoriada desde el día 29 de enero de 2016 (...) Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los Derechos Económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS Y OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 385.441.795,85) MCTE**”.*

Posteriormente, quienes suscribieron el contrato de cesión de crédito, remitieron solicitud a la entidad ejecutada con el fin que se informara lo siguiente: (i) si esa entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutiva; (ii) si se presentó cuenta de cobro dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia; (iii) si se ha realizado pago por los créditos derivados de la sentencia; (iv) se informe el turno de pago asignado; (v) si se registró la cuenta por pagar a favor de la Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada de la cesión de derechos económicos; y (vi) para que se de aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario, conforme el cual, el cesionario no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, por lo cual no es sujeto de retención. Para el efecto, aportaron los siguientes documentos:

- Original del Contrato Cesión de Créditos celebrado entre JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA apoderado de los beneficiarios y Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
- Original de los poderes otorgados al apoderado JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA facultado para ceder.
- Paz y Salvo por honorarios.
- Rut Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC.
- Copia de la Escritura Pública No. 1.625 de la Notaría 42 de Bogotá.
- Certificado de Cámara y Comercio de Alianza Fiduciaria S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificación Bancaria emitida por Citibank, en la que consta el número y titular de la cuenta bancaria en la que deben ser consignados los dineros correspondientes al pago de los mencionados derechos económicos.

<sup>8</sup> En calidad de apoderado de Arbey Alonso Henao Monsalve, José de Jesús Henao Espinal, Cristian Camilo Monsalve, Sebastián Henao Monsalve; Gloria Lucía Monsalve Berrio, Jaider Alcides Henao Monsalve, Nelly Johana Henao Monsalve, y María Dolores Berrio.

<sup>9</sup> En calidad de Apoderada de la Alianza Fiduciaria S.A.

En respuesta de lo anterior, mediante Oficio No. OFI17-57562 MDN-DSGDAL-GROLJC del 18 de julio de 2017, **el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, aceptó la cesión de créditos, pero de forma condicionada**, hasta que se aportara paz y salvo del abogado José Luis Viveros Abisambra, por concepto de la contraprestación contenida en la cláusula séptima del contrato de cesión de créditos, so pena de dejar sin efecto la manifestación de aceptación, así:

Consideraciones jurídicas de la PRIMERA cesión:

- 1) Conforme al estudio jurídico de la cesión de créditos se concluye que, el Ministerio de Defensa Nacional **ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITOS DE FORMA CONDICIONADA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones así:
- 2) Se requiere allegar **PAZ Y SALVO** firmado por el señor Dr. JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.573.470 y tarjeta profesional N°. 22.592 del C.S.J., (Apoderado cedente) y la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 52.308.381, apoderada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C\*C (cesionaria), con presentación personal ante notaria, por concepto de la contraprestación contenida en cláusula séptima del contrato de cesión de créditos formalizados el día 27 de abril del año 2017.
- 3) Para tal efecto el documento faltante se deberá radicar **con plazo improrrogable de diez (10) días** contados a partir del recibo de la presente comunicación, so pena de dejar sin efecto la manifestación de aceptación contenida en el presente oficio y serán enviados a la Dirección Domicilio: Carrera 54 N°. 26 – 25 Avenida El Dorado CAN, Gestión Documental Puerta (8), Santa fe de Bogotá D.C.

Como se observa, la aceptación a la cesión del crédito dada por el Ejército Nacional, se condicionó a la radicación de un documento (paz y salvo), so pena de dejar sin efectos la manifestación de aceptación.

Ahora, al revisar la documentación allegada con la presente demanda ejecutiva, no advierte que se haya dado cumplimiento a la condición impuesta para la aceptación de la cesión del crédito, en consecuencia, el Despacho debería tener por no aceptada, en principio, la cesión del crédito por parte expresa del Ejército Nacional.

Y se dice en principio, porque, **primero**, el condicionamiento toca con la relación entre el cedente y su apoderado, asunto no atañe a la entidad, por tratarse de una relación anterior y ajena a la obligación de pagar, única que debe satisfacer, bien a los beneficiarios directos o sus representantes (abogados), o bien a su(s) cesionario(s), a no ser que se quiera prohiar una competencia de resguardo del interés económico del abogado; y **segundo**, porque como lo orienta la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema (citada atrás) *“la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel”*.

Con todo, en aplicación del artículo 423 del CGP<sup>10</sup>, y para efectos previstos en los artículos 1960 a 1962 *ibídem*, se le notificará a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional el mandamiento de pago y, con ello, nuevamente, la cesión del crédito en favor de la Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

### 3. RECAPITULACIÓN Y DECISIÓN

En el caso concreto, habrá de librar mandamiento de pago, por concepto de: i) las sumas correspondientes ordenadas en la sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del medio de control de reparación directa, con radicado núm. 05001 33 31 002 2010 00100 00; ii) por los intereses moratorios causados por ley desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta cuando se concrete el pago de la obligación; y iii) se ordenará la notificación de la existencia de la cesión del crédito en favor de la Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

**Primero. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme la obligación derivada de la sentencia del 29 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Medellín, y la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del medio de control de reparación directa con radicado núm. 05001 33 31 002 2010 00100 00.

**Segundo.** Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios y comerciales desde la exigibilidad de la condena en la forma consagrada en el artículo 177 del CCA.

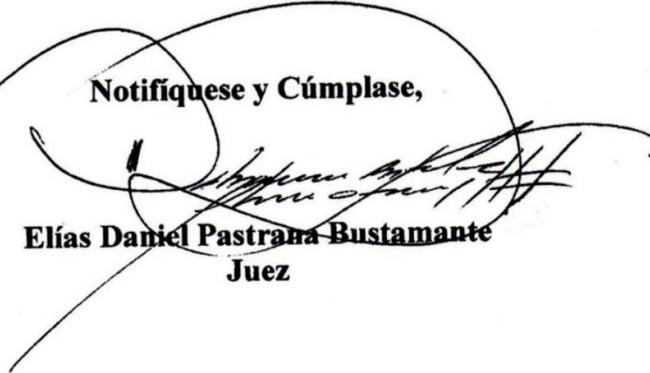
**Tercero.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al Representante Legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte ejecutante el presente el presente mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**Quinto. Advertir a las notificadas**, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de cinco (5) días para el pago del crédito por el cual se le ejecuta con intereses, o de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431, 440 y 442 del Código General del Proceso.

**Sexto.** Notificar a la entidad ejecutada, la existencia de la cesión del crédito en favor en favor de la Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, para los efectos previstos en los artículos 1960 a 1962 del Código Civil.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE MAYO DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 18 de 2021

|                  |   |
|------------------|---|
| Sistema          | Oral  |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 307                           |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral      |
| Demandante       | Daris Yadith Almanza Ortega                           |
| Demandado        | Instituto de Deportes y Recreación de Medellín- INDER |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00128-00                         |
|                  |   |
| Decisión         | <b>Admite demanda – Concede Amparo de Pobreza</b>     |

### **1. Admisión.**

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EupvTovYhlCh-1AGIafiQUBud4poqJi8hHd4IOr68dKFA?e=MpbGwo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EupvTovYhlCh-1AGIafiQUBud4poqJi8hHd4IOr68dKFA?e=MpbGwo).

### **2. Amparo de pobreza.**

La señora Daris Yadith Almanza Ortega, solicitó al Despacho concederle el amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 del CGP, expresado por la demandante así:

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral       |
| Demandante       | Daris Yadith Almanza Ortega                            |
| Demandado        | Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - INDER |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00128-00                          |
| Decisión         | <b>Admite demanda – Concede Amparo de Pobreza</b>      |

**Daris Yadith Almanza Ortega**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín e identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.905.158 de Montería, en mi calidad de Demandante dentro del proceso de la referencia; muy comedidamente solicito a su Despacho se sirva concedernos el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso; ello teniendo en cuenta que soy separada, vivo con mi hija, no contamos con los recursos económicos para atender los gastos que se lleguen a generar en este proceso; mis ingresos solo alcanzan para suplir los gastos de vivienda y alimentación de mi grupo familiar pues el ingreso que recibía provenía de la relación laboral que mantenía con la actual demandada; no recibimos ningún tipo de subsidio de parte del Estado, no estamos Pensionadas, ni tenemos Patrimonio; esta situación nos impide contar con la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso como este.

En cuanto al amparo solicitado, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone:

*“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece la oportunidad, competencia y requisitos en los siguientes términos:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)”*

Finalmente, el artículo 154 del mismo Código señala que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en cosas, así mismo señala que *«El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagra, desde la presentación de la solicitud»*.

De las normas transcritas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, que procede desde el momento en que se presentó la solicitud, y que basta con la afirmación de no poder atender los gastos del proceso sin menoscabo de la subsistencia del demandante y de su familia.

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral       |
| Demandante       | Daris Yadith Almanza Ortega                            |
| Demandado        | Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - INDER |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00128-00                          |
| Decisión         | <b>Admite demanda – Concede Amparo de Pobreza</b>      |

En consecuencia y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, procederá el Despacho a conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Daris Yadith Almanza Ortega, en contra del Instituto de Deportes y Recreación de Medellín – INDER.

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1°, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

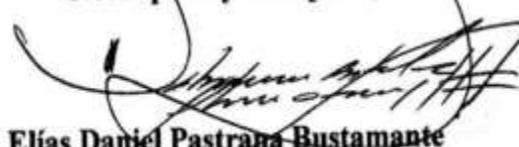
|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral       |
| Demandante       | Daris Yadith Almanza Ortega                            |
| Demandado        | Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - INDER |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00128-00                          |
| Decisión         | <b>Admite demanda – Concede Amparo de Pobreza</b>      |

**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo. Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

**Octavo.** Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Liliana Patricia Montoya Gómez portadora de la Tarjeta Profesional núm. 349.665 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **19 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 18 de 2021

|                  |  |
|------------------|--|
| Sistema          | Oral   |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 308                                  |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                       |
| Demandante       | Francisco Luis Cataño Cadavid                                |
| Demandado        | Municipio de Medellín - Subsecretaria de Control Urbanístico |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00133-00                                |
| Decisión         | <b>Rechaza demanda</b>                                       |

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia.

### **1. Antecedentes**

La parte actora relata en la demanda que, es el propietario del local comercial ubicado en la carrera 55 # 60-26 Barrio Jesús Nazareno de la ciudad de Medellín, predio respecto del que solicitó licencia de construcción en la modalidad modificación para el mes de octubre de 2012, la cual le fue concedida por la Curaduría Tercera Urbana de Medellín.

Manifestó que, estando ejecutando las obras sobre el predio, las suspendió a raíz de visita por parte de los funcionarios de RUTA N, los cuales le manifestaron que mediante el Decreto 2053 -MACROPROYECTO RIO CENTRO, Subzona 2 Distrito Medellín Novation-, se proyectaba una ampliación de la vía y que de su propiedad se necesitaban aproximadamente 7 metros, los cuales los compraría el Municipio de Medellín para dicha obra y que la recomendación era que no siguiera con la reforma que estaba realizando.

Pese a lo anterior, la Secretaria de Gestión y Control Territorial realizó visita al predio del demandante para observar la construcción que se había realizado en el inmueble, y consignaron que las obras para las cuales se pidió la licencia se realizaron todas en un 100%, y que la obra se terminó satisfactoriamente en su totalidad, lo cual dice, no es cierto, pues las obras quedaron en un 30%.

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                       |
| Demandante       | Francisco Luis Cataño Cadavid                                |
| Demandado        | Municipio de Medellín (Subsecretaría de Control Urbanístico) |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00133-00                                |
| Decisión         | <b>Rechaza demanda</b>                                       |

En vista de lo anterior, el demandante radicó petición ante la Curaduría Tercera de Medellín para la cancelación de la licencia concedida, lo cual fue resuelto de forma negativa, pues le dijeron que la licencia ya había vencido.

Manifestó el actor que, para el día 18 de junio de 2018 le llegó una notificación personal donde le hacen claridad de la Licencia de Construcción, otorgada por la Curaduría Tercera del Municipio de Medellín, según Resolución No. C3-0108 de marzo 8 de 2013 y requerido para pagar una obligación urbanística de una reforma que nunca se realizó.

Finalmente dijo que, el mes de marzo de 2020 le llegó una notificación de cobro de obligación urbanística, con el cual se inició el proceso administrativo de cobro en su contra con Radicado 1000683982, fechado del 15 de septiembre de 2020 -Resolución No. STH-75070 donde hacen un cobro por \$91.566.817, cobro de obligación de una reforma que no se hizo y de la cual, la curaduría no quiso hacer la visita de verificación.

Con base en el anterior sustento fáctico, la parte actora pretende:

*“PRIMERA: QUE se DECLARE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del Acto Administrativo con Radicado 1000683982 y la Resolución N° STH-75070-2020 del 15 de septiembre de 2020 (notificado a mi poderdante en el mes de marzo de 2021) y de la Resolución N° 201850055398 por la prescripción de la acción de cobro que era de cinco (05) años y por qué están haciendo un cobro de una construcción que no se hizo.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se le notifique a la Secretaria de Gestión y Control Territorial y Curaduría Tercera de Medellín, que realicen una visita técnica de verificación al local del señor Francisco Luis Cataño Cadavid, para verificar con certeza los trabajos y mejoras que se hicieron en el inmueble de mi poderdante.*

*TERCERA: Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se "le pidan excusas" al señor Francisco Luis Cataño Cadavid, por la actuación irregular, ilegal y arbitraria que fue el motivo de esta acción, por parte de la Curaduría Tercera de Medellín y del Municipio de Medellín por parte de sus funcionarios.*

*(...)*”.

## **2. Rechazo de la demanda**

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda, así:

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                       |
| Demandante       | Francisco Luis Cataño Cadavid                                |
| Demandado        | Municipio de Medellín (Subsecretaría de Control Urbanístico) |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00133-00                                |
| Decisión         | <b>Rechaza demanda</b>                                       |

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas propias)

### 3. Caso concreto

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada, con sustento en las siguientes argumentaciones:

#### **i) Actos no susceptibles de control judicial.**

De lo expuesto por la parte actora en la demanda se desprende que procura la nulidad de:

- *Acto Administrativo con Radicado 1000683982*
- *Resolución N° STH-75070-2020 del 15 de septiembre de 2020*
- *Resolución N° 201850055398*

Respecto del primer “acto” mencionado, *con Radicado 1000683982*, es menester indicar que no se trata de un acto en sí considerado, pues de los anexos de la demanda observa el Despacho que se trata del radicado del proceso de cobro coactivo iniciado por el Municipio de Medellín - Unidad de Cobranzas Subsecretaría de Tesorería, de modo que **no se trata de un acto administrativo como tal sobre el cual pudiera ejercerse un control judicial.**

Por otro lado, en cuanto a la Resolución N° STH-75070-2020 del 15 de septiembre de 2020, observa el Despacho que por medio de esta se libró mandamiento de pago en contra del demandante por valor de \$91.566.817 por concepto de obligación urbanística, dentro del proceso de cobro coactivo Rad. No. 1000683982.

Frente a lo anterior es menester recordar que, el Municipio de Medellín, en su calidad de entidad pública que tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y administrativas, tiene la jurisdicción de cobro coactivo para tramitar los procesos relacionados con recaudos de rentas o caudales públicos que sean de su resorte, y para cuyo procedimiento ha de aplicar lo dispuesto en el Estatuto Tributario, conforme lo

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                       |
| Demandante       | Francisco Luis Cataño Cadavid                                |
| Demandado        | Municipio de Medellín (Subsecretaría de Control Urbanístico) |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00133-00                                |
| Decisión         | <b>Rechaza demanda</b>                                       |

prevé el artículo 5° del Decreto 4473 de 2006<sup>1</sup>, compilado en el artículo 3.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

Por su parte, al regularse el procedimiento de cobro coactivo, el Estatuto Tributario consagró expresamente los casos en que la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para realizar el control de legalidad sobre los actos proferidos en dicho procedimiento coactivo; el artículo 835 del E.T. dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”*

La anterior disposición debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA, norma que señala:

*“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

*PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”*

<sup>1</sup> Decreto 4473 de 2006. *“ARTÍCULO 5o. PROCEDIMIENTO APLICABLE. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita.”*

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                       |
| Demandante       | Francisco Luis Cataño Cadavid                                |
| Demandado        | Municipio de Medellín (Subsecretaria de Control Urbanístico) |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00133-00                                |
| Decisión         | <b>Rechaza demanda</b>                                       |

De lo anteriormente expuesto se concluye que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene en su objeto el control de legalidad del proceso de cobro coactivo tramitado por las entidades públicas, no obstante, si puede ejercer control de legalidad respecto de algunos actos expedidos en el trámite del cobro coactivo, como son: i) los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor; ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución; iii) los que liquiden el crédito; y iv) el acto administrativo contentivo del título ejecutivo.

Retornando al caso concreto, observa el despacho que se depreca la nulidad de la Resolución N° STH-75070-2020 del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandante por valor de \$91.566.817 por concepto de obligación urbanística, dentro del proceso de cobro coactivo Rad. No. 1000683982; **en consecuencia, este acto administrativo no es objeto de control judicial por parte de esta jurisdicción.**

**ii) Caducidad del medio de control respecto de la Resolución N° 201850055398.**

La parte actora también solicitó la nulidad de la Resolución N° 201850055398, sin indicar el motivo de la misma, como tampoco su fecha, aspecto que tampoco aclaró en los hechos de la demanda; no obstante, de la lectura de la Resolución N° STH-75070-2020 del 15 de septiembre de 2020 entiende el Despacho que se trata del acto administrativo que contiene el título ejecutivo del procedimiento de cobro coactivo, acto mediante el cual *“se fijó el debido cobrar por concepto de Obligaciones Urbanísticas, adeudado por CATAÑO CADAVID FRANCISCO LUÍS, con identificación tributaria N° 8.311.120, en calidad de titular de la licencia de construcción otorgada por la Curaduría Urbana Tercera de Medellín, según Resolución C3-108 de 2013, en la suma de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$91.566.817)”*.

En primer lugar, con sustento en lo consignado en el inciso segundo, artículo 101 del CPACA, el acto administrativo utilizado como título ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo sí es susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción, al decir que la admisión de la demanda no suspenderá dicho procedimiento coactivo.

Pese a lo anterior, es menester indicar que la parte actora manifestó expresamente haber sido notificada de dicha resolución en el mes de junio del año 2018.

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                       |
| Demandante       | Francisco Luis Cataño Cadavid                                |
| Demandado        | Municipio de Medellín (Subsecretaria de Control Urbanístico) |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00133-00                                |
| Decisión         | <b>Rechaza demanda</b>                                       |

Sobre el término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 prevé:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...).”*

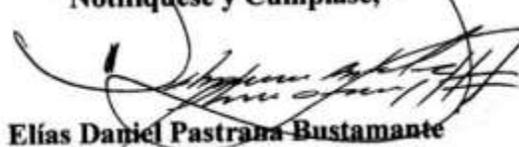
Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 3 de mayo de 2021, concluye el despacho que el término de caducidad se encuentra ampliamente vencido, motivo por el cual **ha operado el fenómeno de caducidad respecto de la Resolución N° 201850055398.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **dispone:**

**Primero: Rechazar** la demanda de la referencia conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **19 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 18 de 2021

|                  |  |
|------------------|--|
| Sistema          | Oral                                     |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 309              |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | Doralba Amaya                            |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación - FOMAG |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00135-00            |
|                  |  |
| Decisión         | <b>Admite demanda</b>                    |

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg1fuP030\\_JDsAih5ALFf1YBtXJTjOWSb8T6GMLkXdBnJw?e=YVJhsH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg1fuP030_JDsAih5ALFf1YBtXJTjOWSb8T6GMLkXdBnJw?e=YVJhsH).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora **Doralba Amaya**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**.

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | Doralba Amaya                            |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación - FOMAG |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00135-00            |
| Decisión         | <b>Admite demanda</b>                    |

Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

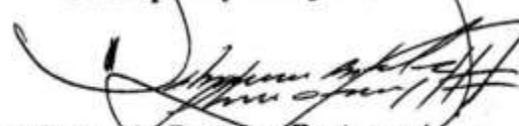
**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | Doralba Amaya                            |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación - FOMAG |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00135-00            |
| Decisión         | <b>Admite demanda</b>                    |

**Octavo.** Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **19 de mayo de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 18 de 2021

|                  |   |
|------------------|---|
| Sistema          | Oral  |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 310   |
| Medio de control | Reparación Directa  |
| Demandante       | Jorge Hernando Alzate Orozco  |
| Demandado        | Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES<br>COOMEVA EPS S.A. |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00136-00   |
| Decisión         | <b>Inadmite demanda</b>   |

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia.

### **Consideraciones**

El artículo 170 ib., dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

#### **1. Designación de partes.**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero indica:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.  
(...)”*

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa            |
| Demandante       | Jorge Hernando Alzate Orozco  |
| Demandado        | ADRES<br>COOMEVA EPS S.A.     |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00136-00 |
| Decisión         | <b>Inadmíte demanda</b>       |

La parte actora presentó la demanda invocando el medio de control de reparación directa en contra del Estado Colombiano, la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES y COOMEVA EPS S.A.

Recuerda la sala que, el Estado Colombiano es un concepto jurídico que comprende la forma de organización, así como al conjunto de instituciones públicas, por lo que para derivar su responsabilidad, en este caso por la vía del medio de control de reparación directa, se requiere definir puntualmente la entidad estatal que considera que le ocasionó un daño, es decir, definir con claridad el centro de imputación teniendo en cuenta el medio del control de reparación directa.

Por lo que, se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija, indicando el centro de imputación, entidad estatal, que considera le ocasionó un daño.

## **2. Hechos de la Demanda**

El artículo 162, numeral 3° del CPACA, establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben ir de manera clara, clasificados y debidamente enumerados.

En la demanda, se puede observar que la parte actora no expuso de manera clara los hechos, quedando de forma antitécnica y confusos. Además, no se expresan los hechos que sustenten la legitimación para demandar a una entidad estatal.

De acuerdo con lo anterior, se inadmitirá la demanda, en el sentido de requerir a la parte actora para que realice la respectiva modificación en la exposición de los hechos de la demanda, a fin de que los exponga de manera clara, expresando los hechos que sustenten la legitimación para demandar a una entidad estatal por la vía del medio de control de reparación directa.

## **3. Pretensiones de la Demanda**

De acuerdo con el numeral 2°, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en la demanda deberá indicarse: “2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, lo anterior en armonía con el artículo 138 Ídem, respecto del medio de control de Reparación Directa.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el medio de control elegido es el de Reparación Directa, por lo que se hace necesario corregir la demanda indicando con

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa            |
| Demandante       | Jorge Hernando Alzate Orozco  |
| Demandado        | ADRES<br>COOMEVA EPS S.A.     |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00136-00 |
| Decisión         | <b>Inadmite demanda</b>       |

precisión y claridad lo pretendido, en armonía con el medio de control presentado, el cual contempla pretensiones típicas de declaratoria de responsabilidad.

#### **4. Cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.**

El artículo 161 numeral 1 del CPACA dispone que, *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

Se evidencia en la demanda que no se aportó copia de constancia de conciliación prejudicial; es de anotar que dicha diligencia extraprocésal se torna indispensable para el ejercicio del medio de control impetrado, por lo que la parte actora deberá aportar la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekblkol43tBFgU3UZu5aF1IB5F9w4uXbDrbozqYO8NqjSw?e=yiUXaL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekblkol43tBFgU3UZu5aF1IB5F9w4uXbDrbozqYO8NqjSw?e=yiUXaL).

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**

**Primero: Inadmitir** la demanda de acuerdo a lo expuesto.

**Segundo: Requerir** a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, **i)** indique el centro de imputación, entidad estatal, que considera le ocasionó un daño; **ii)** realice la respectiva modificación en la exposición de los hechos de la demanda, a fin de que los exponga de manera clara, expresando los hechos que sustenten la legitimación para demandar a una entidad estatal por la vía del medio de control de reparación directa; **iii)** indique con precisión y claridad lo pretendido, en armonía con el medio de control presentado, el cual contempla pretensiones típicas de declaratoria de responsabilidad; **iv)** aporte la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad. Para lo anterior se concede un término de 10 días, so pena de rechazo.

**Tercero:** La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al buzón electrónico de la demandada.

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa            |
| Demandante       | Jorge Hernando Alzate Orozco  |
| Demandado        | ADRES<br>COOMEVA EPS S.A.     |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00136-00 |
| Decisión         | <b>Inadmite demanda</b>       |

**Cuarto:** Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.  
Medellín, **19 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 18 de 2021

|                  |  |
|------------------|--|
| Sistema          | Oral   |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 311                        |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho             |
| Demandante       | Agustín Morales Roldán                             |
| Demandado        | Municipio de Medellín                              |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00138-00                      |
| Decisión         | <b>Admite demanda – Vincula tercero y Requiere</b> |

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Por otro lado, se ordenará la citación y vinculación al presente proceso de la señora MARCELA JARAMILLO ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía N° 30.404.572, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que, de la demanda se colige que tiene interés directo en el resultado del proceso.

En efecto, según los hechos de la demanda, la señora MARCELA JARAMILLO ESCOBAR fue nombrada en período de prueba en el cargo que venía ejerciendo el demandante, esto es, Inspector de Policía Urbano 1ª CAT, Código 23304003 de la planta global del Municipio de Medellín, ubicado en Secretaria de Seguridad y Convivencia, Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia, Unidad Inspecciones de Policía, y respecto del cual demanda su reintegro, de ahí que como se dijo, sea necesario vincularla como tercero interesado.

Observa el despacho que en el expediente no se cuenta con el correo electrónico de la vinculada, motivo por el cual desde ya, y por encontrarse en una mejor posición de acceso a la información, se requerirá al Municipio de Medellín, en especial a la Subsecretaría de Gestión Humana - Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, para que suministren datos de contacto de la señora MARCELA

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho             |
| Demandante       | Agustín Morales Roldán                             |
| Demandado        | Municipio de Medellín                              |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00138-00                      |
| Decisión         | <b>Admite demanda – Vincula tercero y Requiere</b> |

JARAMILLO ESCOBAR, esto es, dirección física, correo electrónico y teléfono, quien fuere nombrada en el cargo de Inspector de Policía Urbano 1ª CAT, Código 23304003 de la planta global del Municipio de Medellín, en reemplazo del señor Agustín Morales Roldán. Por economía procesal indíquese en el requerimiento que, en caso de no ser la señora MARCELA JARAMILLO ESCOBAR la persona que reemplazó al señor Agustín Morales Roldán, se indique la identidad del correcto, así como sus datos de contacto.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq4xE3xSkCFEvygPRusyJFUBKc\\_JdRI3vhSpF1rS1W0XzQ?e=4ett1e](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq4xE3xSkCFEvygPRusyJFUBKc_JdRI3vhSpF1rS1W0XzQ?e=4ett1e).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta el señor **Agustín Morales Roldán**, en contra de la **Municipio de Medellín**.

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

**Tercero.** Citar y vincular al presente proceso a la señora MARCELA JARAMILLO ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía N° 30.404.572, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que, de la demanda se colige que tienen interés directo en el resultado del proceso.

**Cuarto.** Notificar personalmente a la señora MARCELA JARAMILLO ESCOBAR, a través de la remisión de copia de la demanda, anexos y de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

En caso de no lograrse la notificación electrónica de la señora MARCELA JARAMILLO ESCOBAR, se dispondrá su notificación personal conforme lo

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho             |
| Demandante       | Agustín Morales Roldán                             |
| Demandado        | Municipio de Medellín                              |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00138-00                      |
| Decisión         | <b>Admite demanda – Vincula tercero y Requiere</b> |

establece el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

De ser necesario esto último, las diferentes diligencias que se deban realizar para la notificación de la vinculada deberán ser adelantadas por la parte demandante.

**Quinto.** Requerir al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA - SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA**, a fin de que suministre datos de contacto de la señora MARCELA JARAMILLO ESCOBAR, esto es, dirección física, correo electrónico y teléfono, quien fuere nombrada en el cargo de Inspector de Policía Urbano 1ª CAT, Código 23304003 de la planta global del Municipio de Medellín, en reemplazo del señor Agustín Morales Roldán. Por economía procesal indíquese en el requerimiento que, en caso de no ser la señora MARCELA JARAMILLO ESCOBAR la persona que reemplazó al señor Agustín Morales Roldán, se indique la identidad del correcto, así como sus datos de contacto.

**Sexto.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Octavo. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**Noveno. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1º del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del

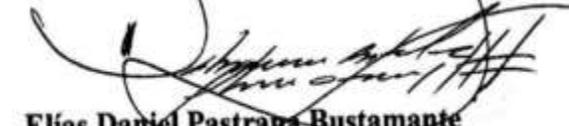
|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho             |
| Demandante       | Agustín Morales Roldán                             |
| Demandado        | Municipio de Medellín                              |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00138-00                      |
| Decisión         | <b>Admite demanda – Vincula tercero y Requiere</b> |

día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

**Décimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**Décimo primero.** Tener como apoderado de la parte actora al abogado Carlos Alberto Ballesteros Barón portador de la Tarjeta Profesional núm. 33.513 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **19 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria